PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 680014003013-2020-00348-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que los extremos procesales han surtido actuaciones que requieren pronunciamiento por parte de este estrado judicial.

En esa línea, sea lo primero indicar que en atención al escrito acercado al proceso por el demandado GONZÁLO AFANADOR AFANADOR el 18 de febrero 2021; se dispone tenerlo por notificado, por Conducta Concluyente, del mandamiento de pago dictado en su contra el 30 de noviembre de 2020, conforme lo señalado el inciso 1° del Art. 301 del C. G. del P.

De otra parte, se procede a determinar si en el presente proceso, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GONZÁLO AFANADOR AFANADOR, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

- **1. LA DEMANDA.** La parte actora promovió demanda ejecutiva de menor cuantía contra en el ejecutado GONZÁLO AFANADOR AFANADOR, para que le pague las sumas de dinero indicadas en el libelo introductorio, derivadas del título ejecutivo PAGARÉ- aportado como base de esta acción.
- **2. TRÁMITE PROCESAL.** Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y ss del C.G.P., el Despacho, mediante auto de 30 de noviembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado, así como por los intereses moratorios correspondientes.

La anterior providencia, fue notificada a la parte ejecutada, GONZÁLO AFANADOR AFANADOR, conforme lo previsto en el el inciso 1° del Art. 301 del C. G. del P.

El accionante presentó recurso de reposición contra el auto de apremio, el cual fue resuelto mediante proveído del 3 de septiembre de 2021, en el cual se declaró impróspera la excepción formulada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encontró probada la excepción previa formulada a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo; y al no existir ninguna otra excepción propuesta que ataque el título ejecutivo, aunado a ello, agotado el trámite correspondiente, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

- **1. Problema jurídico.** Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.
- 2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)." (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

"(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme²."³

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴" (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles.**

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas fuera de texto)

-

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Eneró de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibídem.

3. Caso Concreto. En el presente asunto, **i)** no existe reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, **ii)** la existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas, y **iii)** la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal. Además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y el demandado GONZÁLO AFANADOR AFANADOR fue notificado del auto de apremio conforme lo señalado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P, quien formuló excepción previa la cual se declaró no probada.

En consecuencia, al no avizorar el Despacho causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, como tampoco encontrar constancia de pago por parte del extremo demandado, corresponde entonces, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., esto es, proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, así como efectuar la liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal b) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, que fija en estos asuntos lo siguiente: "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.". Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente a \$1.857.000, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

Finalmente, se observa que fue allegado contrato de cesión de crédito celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, por lo que sería del caso efectuar el análisis correspondiente para resolver lo que en derecho corresponda, sin embargo, esto no es posible como quiera que el contrato allegado se encuentra incompleto, por ende, no se dará trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado GONZÁLO AFANADOR AFANADOR del auto de apremio, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado GONZÁLO AFANADOR AFANADOR, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requiérase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de

⁵ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

\$1.857.000. Tásense.

SEXTO: REALIZADO el protocolo del acuerdo No. PCSJA17-10678, se ordena la remisión del presente proceso para ante el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por razones de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA

Juez